

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 22 de Octubre de 1893.)*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia á la correspondencia postal de la Inspeccion general y de los Inspectores provinciales, Auxiliares

de la inspeccion é Investigadores de Hacienda.

Art. 2.º La Inspeccion general y los Inspectores provinciales de Hacienda disfrutará dicha franquicia sin limitacion alguna, y los Auxiliares de la Inspeccion é Investigadores, únicamente cuando se hallen en comision del servicio, debiendo circular la correspondencia de unos y otros con las formalidades prevenidas en el art. 39 del reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

*(Gaceta del 13 de Octubre de 1893.)*

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose creado la Inspeccion general de Hacienda y aprobádose su reglamento en 20 de Septiembre último, y siendo necesario que los funcionarios provinciales dependientes de dicha Inspeccion tengan franquicia telegráfica para los asuntos dependientes de la Inspeccion que les está encomendada, como igualmente la Inspeccion gene-



ral; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder franquicia telegráfica á los Inspectores provinciales de Hacienda, ya se encuentren en su residencia oficial ó en comision del servicio, al dirigirse á la Inspeccion general ó á la Delegacion de Hacienda; á los Auxiliares de la Inspeccion é Investigadores en comision del servicio, al hacerlo á los Inspectores, y en todos los casos á la Inspeccion general del servicio.

De Real orden lo digo á V. E., en contestacion á la de ese Ministerio de 20 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1893.—*Venancio Gonzalez*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1893.)

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

(CONTINUACION.)

### CAPÍTULO VIII

#### *De los supernumerarios.*

Art. 48. En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de Correos que no se encuentren sujetos á examen, ni á las resultas de expediente disciplinario y que no la hubieren disfrutado durante los dos años anteriores á la concesion, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por un período que no sea mayor de cinco años, ni menor de uno.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situacion se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promocion á las clases superiores.

Art. 49. Los individuos del Cuerpo que hayan obtenido licencia por tiempo menor de cinco años, podrán solicitar que se les prorrogue hasta alcanzar este límite.

Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó la vuelta al servicio, serán declarados baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 50. No se dará curso á las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio antes de terminar aquélla.

Los que oportunamente solicitasen el reintegro, quedarán en expectacion de destino, y serán nombrados, fuera de turno y por el orden de presentacion de las instancias, para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la extincion de la licencia, siempre que no hubiese excedentes forzosos de las mismas escalas.

Art. 51. En circunstancias extraordinarias podrá la Direccion general llamar al servicio á los empleados que se encuentren en uso de licencia temporal.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado el empleo.

### CAPITULO IX

#### *De las recompensas.*

Art. 52. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Mencion especial en su hoja de servicios.

2.º Propuesta para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesion se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

### CAPITULO X

#### *De las faltas y correcciones.*

Art. 53. Las faltas que cometan los empleados del Cuerpo se clasificarán en tres grados, leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbacion de importacia.

Y 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intencion deliberada.

Serán faltas graves.

1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el párrafo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideracion ó descortesia hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa justificada, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

5.ª La publicacion de artículos ó comunicados, defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.



Se dió lectura á varios dictámenes de las Comisiones de Hacienda, Carreteras é Instrucción pública y de conformidad con el Reglamento, quedaron veinticuatro horas sobre la mesa.

El Sr. Calvo y Cacho pide se modifique el acuerdo de la Diputación de 5 de Noviembre de 1881 por el que se dispuso colocar uná lápida conmemorativa en el Salon de Sesiones á la memoria de la Excm. Señora Marquesa viuda de Valderas, disponiendo se coloque en el primer descansillo de la escalera principal del Palacio por encontrarse que no hay posibilidad en el sitio anteriormente designado.

El Sr. Leon cree que debería respetarse el acuerdo anteriormente tomado procurando su colocacion en el Salon de Sesiones.

Y sin otra discusion se acordó colocarla en el descansillo de la escalera.

Y como tuvieran que dictaminar en asuntos á ellas encomendados, varias comisiones especiales, se levantó la sesion de este día señalando para la inmediata los asuntos pendientes á las cuatro de la tarde.

Eran las seis de la de este día.—El Presidente, Antonio Jalon.—El Vocal Secretario (habilitado), Segundo Cantalapiedra.—El Vocal Secretario (habilitado), Trifon Burgoa.

### Sesion de 10 de Abril de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JALON.

Señores: Presidente, Jalon; Secretarios, Cocho y M. Cabezas; Vicario, Herrero, Bayon, Cantalapiedra, Burgoa, Rueda, Estival, Calvo y Cacho, Lorenzo, Ledesma, García Gil, Moyano, Recio, Leon Martin, Mateo, Rodriguez, Sanchez y Vallejo.

Abierta á las cuatro de la tarde y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó el ingreso en el Hospital de Julian Gallardo, Manuela Martin, José Bernabé, Sinforosa Gonzalez y Petra Arroyada, de Valladolid.

Se acordó pasar á informe del Director del Manicomio una instancia de D. Benito Lopez, reclamando la salida de su madre Balbina Carranza, asilada en dicho Establecimiento.

Se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Carreteras desechando la peticion que hacen varios Camineros de que se les aumente sus sueldos por ejercer cargos de Capataces y

subvenir á los gastos de visita á los trozos, y por unanimidad, de conformidad con el mismo, fué desechada la instancia.

Dada cuenta de los dictámenes de la Comision de Hacienda á las instancias de don Florentino García y D. Manuel Quiroga, pidiendo en arrendamiento el corralon de San Pablo,

El Sr. M. Cabezas manifiesta que desconociendo el contrato con el actual arrendatario desearía saber su tiempo de duracion.

El Sr. Vicario de la Comision, manifiesta que no sabe nada del contrato. Que se ha informado en el sentido que se ha dado cuenta dejando íntegra á la Comision provincial que cuando termine aquel se arriende la finca por subasta.

El Sr. M. Cabezas rectificando dice que se ha indicado ya al ocuparse de este asunto la conveniencia de desahuciar al arrendatario por el no pago de renta, y proceder al arrendamiento cuando el contrato terminara, y por eso deseaba saber cuándo termina éste para ocuparse de la mejor forma de arrendar nuevamente.

El Sr. Vicario rectifica en el sentido del espíritu que ha llevado á la Comision á informar acerca sólo de las pretensiones.

El Sr. M. Cabezas tambien rectifica en el sentido que se podría limitar el arrendamiento actual á lo que el servicio del arrendatario interesa y el resto de la finca á los solicitantes.

Y declarado el asunto discutido, por unanimidad fué aprobado el dictámen, dejando el particular á la Comision provincial.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Instruccion pública recaído á la instancia de D. Antonio Abaunza, Inspector de primera enseñanza, pidiendo 500 pesetas para salidas de visita como indemnizacion.

El Sr. Vicario en contra manifiesta que habiendo la Superioridad eliminado esta indemnizacion del presupuesto anterior, se opone al dictámen.

El Sr. Lorenzo en pró entiende que debe aceptarse el dictámen aun cuando tenga carácter de graciosidad para el mejor servicio de la Instruccion primaria.

El Sr. Calvo y Cacho hace observar que el Inspector no es empleado provincial y por lo tanto no procede lo informado por la Comision,



debiendo recurrir al Estado para la indemnizacion que solicita.

El Sr. Cantalapiedra en pró expone que en los presupuestos de otros años ha figurado esa partida para gastos de visita, y sólo en el anterior fué eliminada por la Superioridad; pero en obsequio al fomento de la instruccion primaria debe sancionarse esa indemnizacion y pide sea aprobado el dictámen.

Rectificaron los señores que habían hecho uso de la palabra y declarado el asunto discutido se puso á votacion el dictámen y pedida la nominal fué aprobado por once votos contra siete en esta forma:

Señores que dijeron *sí*: Cocho, Lorenzo, Cantalapiedra, García Gil, Recio, Herrero, Estival, Ledesma, Bayen, Rodriguez, Sr. Presidente; total 11.

Señores que dijeron *nó*: Mateo, Leon, Moyano, Calvo y Cacho, Rueda, Burgoa, Vicario; total 7.

El Sr. Calvo y Cacho expone que aprobado el dictámen y afectando la partida al presupuesto, no habiendo recaído en la votacion mayoría legal, estima no puede prevalecer el acuerdo tomado.

El Sr. Lorenzo manifiesta que ahora no se trata del presupuesto y el acuerdo debe prevalecer y pasar á la Comision de Presupuestos para que determine.

El Sr. Vicario protesta de que se trate de imponer criterio á la Comision en una partida que no es de ley. Que él desea llevar íntegra su independecia á la Comision y protesta de toda indicacion que entrañe coartar su voluntad.

Rectificaron los señores que habían hecho uso de la palabra y se dió el asunto por terminado.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Peticiones á la instancia del Administrador de la Cárcel de Audiencia pidiendo gratificacion para renta de casa y servicios prestados.

El Sr. Moyano pide se acepte el dictámen y que la Diputacion fije la cantidad que se ha de consignar en presupuesto.

El Sr. Recio desea saber qué servicios presta ese funcionario.

El Sr. Calvo y Cacho manifiesta que los de su clase, afecto el cargo al presupuesto provincial en union del municipal de Valladolid.

El Sr. Moyano desea que se fije la cantidad por la Presidencia ó la Comision provincial que conocen los servicios que presta el peticionario.

El Sr. Vicario propone que se apruebe el dictámen y el asunto pase á la Comision de Presupuestos para señalar la gratificacion.

El Sr. Sanchez de la Comision provincial opina como el Sr. Vicario.

Y declarado el asunto discutido, se puso á votacion el dictámen, y pedida la nominal fué aprobado por once votos contra dos en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: Cocho, Lorenzo, Moyano, García Gil, Herrero, Estival, Bayen, Rodriguez, Sanchez, Vallejo, Sr. Presidente; total 11.

Señores que dijeron *nó*: Rueda, Recio; total 2.

Se acordó en su vista pasar este asunto á la Comision de Presupuestos para fijar y consignar la gratificacion que se ha de dar á este empleado.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Peticiones recaído á la instancia de doña María Carranceja, pidiendo se amplíe la pension que disfruta por dos años más en sentido favorable.

El Sr. Moyano en pró hace observar cómo en 1885 fué el esposo de ésta señora, Médico del Hospicio, víctima del cólera y se la otorgó una pension por siete años, que terminan en este presupuesto, y que para que no sean infructuosos los esfuerzos que la provincia hizo al otorgar tal pension, pide sea aprobado el dictámen.

El Sr. Estival en contra, expone tener entendido que ya se ha procurado terminar esta pension, y habiendo sido suprimida, la interesada se alzó del acuerdo y de Real orden se dispuso continuara hasta terminar el plazo por que se concedió. Que hoy terminado y como los fondos de la provincia no permitan ampliarla, ruega sea desechado el dictámen.

Puesto á votacion y pedida la nominal, fué desechado el dictámen por once votos contra seis en la forma siguiente:

Señores que dijeron *nó*: Cocho, Lorenzo, Cantalapiedra, García Gil, Rueda, Recio, Burgoa, Herrero, Vicario, Vallejo, Sr. Presidente; total 11.



Señores que dijeron *sí*: M. Cabezas, Moyano, Ledesma, Bayon, Rodriguez, Sanchez; total 6.

El Sr. Vicario pide se gestione con la Superioridad que la próxima rectificación del Censo electoral se haga por apéndices al actual, exponiéndolo así á las Córtes ó á la Junta Central del Censo en instancia.

Así fué acordado por unanimidad.

Se dió lectura al siguiente dictámen de la Comision de Presupuestos al proyecto del ordinario para el ejercicio próximo.

### «Á la Diputacion provincial.

La Comision de Presupuestos, antes de proceder al dictámen del de el ejercicio de 1893-94, ha procurado hacer un concienzudo y detenido exámen de los presupuestos anteriores, y las causas que motivaron los aumentos ó bajas en dichas épocas, así como las exigencias de las circunstancias de las mismas, y los distintos servicios modificados ó encomendados de nuevo á las Diputaciones provinciales, que las imponían nuevos sacrificios y aumentos en los gastos, asimismo, ha procurado conocer las variaciones ocurridas en los ingresos por efecto de las leyes ó por las circunstancias y modificación de los propios servicios que habían de ser reproducidos. Después de este estudio, y comparacion de unos y otros, y teniendo en cuenta las necesidades de la provincia, las obligaciones que está obligado á llenar el presupuesto, y los intereses de los pueblos de la misma, ha acordado dar, respecto del de 1893 á 94 el siguiente

#### DICTÁMEN.

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capítulo 1.º Rentas.—Artículo 1.º Rentas y censos de propiedades.—Por el producto del arriendo del corralon de San Pablo, 180 pesetas.—Artículo 2.º Intereses de efectos públicos.—Por intereses de Títulos de la Deuda amortizable, 240 pesetas.—Total del capítulo 1.º, 420 pesetas.—Capítulo 3.º Donativos, legados y mandas.—Artículo único. Por los que puedan hacerse en este ejercicio, 500 pesetas.—Total del capítulo 3.º, 500 pesetas.—Capítulo 4.º Repartimiento.—Artículo único. Por el girado entre los pueblos de la provincia

para cubrir el déficit de este presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la ley Provincial y en proporción á lo que satisfacen al Tesoro por contribuciones directas y consumos, 775.914 pesetas.—Total del capítulo 4.º, 775.914 pesetas.—Capítulo 5.º Instrucción pública.—Artículo único. Ingresos propios de la Academia de Bellas Artes y Escuela de Artes y Oficios según sus presupuestos especiales, 17.991 pesetas.—Total del capítulo 5.º, 17.991 pesetas.—Capítulo 6.º Beneficencia.—Artículo único. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.—Hospitales.—Fincas y rentas.—Hospital de la Resurreccion.—Réditos de censos á favor del Establecimiento, 7'50 pesetas.—Producto de propiedades rústicas, 14'50 pesetas.—Por intereses de inscripciones nominativas, 13.794'47 pesetas.—Idem de Títulos del 4 por 100 de Deuda amortizable, 1.040 pesetas.—Total del Hospital, 14.856'47 pesetas.—Manicomio.—Por intereses de inscripciones nominativas, 5.308'60 pesetas.—Idem de títulos de la Deuda perpétua, 800 pesetas.—Idem de la Deuda amortizable, 600 pesetas.—Total del Manicomio, 6.708'60 pesetas.—Ingresos eventuales.—Hospital de la Resurreccion.—Legados y limosnas, 500 pesetas.—Estancias de pensionistas, 1.000 pesetas.—Total del Hospital 1.500 pesetas.—Manicomio.—Por el producto de estancias de seis pensionistas de primera clase á razon de 1.186'25 pesetas al año cada uno, 7.117'56 pesetas.—Por idem de diez de segunda idem á 1.003'75 cada uno, 10.037'50 pesetas.—Por idem de quince de tercera idem á 821'25 pesetas, 12.318'75 pesetas.—Por idem de veinte mejoras de estancia á 365 pesetas una. 7.300 pesetas.—Por derechos de entrada de doce pensionistas á 50 pesetas uno, 600 pesetas.—Por idem de idem de noventa pobres á 40 pesetas, 3.600 pesetas.—Por estancias de trescientos sesenta enfermos pobres de las provincias contratadas á 1'25 pesetas diarias, 164.250 pesetas.—Total del Manicomio, 205.223'75 pesetas.—Hospicio.—Fincas y rentas.—Por rentas y censos, 500 pesetas.—Por intereses de inscripciones nominativas 28.090'38 pesetas.—Por idem de títulos de la Deuda perpétua, 1.060 pesetas.—Por idem de idem amortizable adquiridos con capital del legado de Mediavilla según autorizacion por Real or-



den, 340 pesetas.—Total de fincas y rentas del Hospicio provincial, 29.990'38 pesetas.—Ingresos eventuales.—Por estancias de acogidas de maternidad, 2.000 pesetas.—Donativos, legados, limosnas y mandas, 500 pesetas.—Por producto de talleres, imprenta y banda de música, 3.000 pesetas.—Total de eventuales del Hospicio, 5.500 pesetas.—Total del capítulo 6.º, 263.779'20 pesetas.—Capítulo 7.º Extraordinarios.—Artículo único. Por el 4 por 100 de demora que deben satisfacer los pueblos por sus débitos de contingentes anteriores, 45.993'28 pesetas.—Por reintegro de alimentación de penados, á disposición del Director general de Establecimientos penales ínterin son destinados, 500 pesetas.—Por el 4, 5 y 6 por 100 según la procedencia del débito que como premio de cobranza deben satisfacer los pueblos para los arrendatarios del contingente provincial, 44.000 pesetas.—Total del capítulo 7.º, 90.493'28 pesetas.—Capítulo 8.º Arbitrios especiales.—Artículo único. Por el producto de 2'50 pesetas por cada certificación que se expida por las dependencias de esta Diputación, 500 pesetas.—Por ídem del aprovechamiento de la Granja Modelo, 1.500 pesetas.—Por ídem del repartimiento girado entre los pueblos en cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, 30.846'50 pesetas.—Total del capítulo 8.º, 32.846'50 pesetas.—Resumen general del presupuesto de ingresos.—Capítulo 1.º Rentas, 420 pesetas.—Capítulo 3.º Donativos, legados y mandas, 500 pesetas.—Capítulo 4.º Repartimiento, 175.914 pesetas.—Capítulo 5.º Instrucción pública, 17.991 pesetas.—Capítulo 6.º Beneficencia, 263.779'20 pesetas.—Capítulo 7.º Extraordinarios, 90.493 pesetas 28 céntimos.—Capítulo 8.º Arbitrios especiales, 32.846'50 pesetas.—Total del presupuesto de ingresos, 1.181.943'98 pesetas.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capítulo 1.º Administración provincial.—Gastos de la Diputación.—Personal.—Debe consignarse para gastos de representación del Sr. Presidente, 2.500 pesetas.—Ídem para dietas de los señores Diputados Vocales de la Comisión provincial, 14.600 pesetas.—Secretaría.—Para sueldo anual de un Secretario, 5.000 pesetas.—Para ídem de un Oficial primero, 3.500 pesetas.—Para ídem al mismo

como remuneración al mayor trabajo, como habilitado para sustituir al Secretario en las enfermedades ó ausencias, 500 pesetas.—Para sueldo de un oficial segundo de la clase de primeros, 2.250 pesetas.—Para uno ídem segundo ídem de la clase de segundos, 2.000 pesetas.—Para uno ídem tercero, 1.775 pesetas.—Para ídem de un auxiliar, 1.525 pesetas.—Para ídem de dos escribientes á 999 pesetas, 1.998.—Negociado del Censo.—Para sueldo anual de un Oficial, 2.500 pesetas.—Para ídem de un auxiliar, 1.500 pesetas.—Contaduría de fondos provinciales y Contabilidad local; Sección de Cuentas.—Para sueldo anual del Contador, Jefe de Contabilidad local, D. Eulogio Varela, 5.000 pesetas.—Para ídem de dos oficiales primeros, uno para Contaduría y otro para la sección de Cuentas á 2.500 pesetas, uno 5.000 pesetas.—Para ídem de un tenedor de libros, 2.000 pesetas.—Para ídem de cuatro oficiales segundos á 2.000 pesetas, 8.000.—Para ídem de un auxiliar, 1.525 pesetas.—Para ídem de dos escribientes á 999 pesetas, 1.998.—Archivo.—Para sueldo anual del Archivero de la provincia, 2.000 pesetas.—Depositaria.—Para sueldo anual del Depositario de fondos provinciales, 3.500 pesetas.—Para ídem de un oficial, 2.000.—Para ídem de un escribiente recaudador, 999 pesetas.—Para ídem de otro escribiente, 999 pesetas.—Arquitecto.—Para sueldo anual del Arquitecto provincial, 4.000 pesetas.—Para ídem de un Ayudante, 2.500 pesetas.—Para ídem de un auxiliar delineante, 1.525 pesetas.—Porteros y Ordenanzas.—Para sueldo anual de un Conserje, 999 pesetas.—Para ídem de dos porteros á 950, 1.900 pesetas.—Para ídem de un ordenanza, 780 pesetas.—Indemnizaciones y salidas.—Indemnización al Depositario por quebranto de moneda, 500 pesetas.—Ídem al escribiente recaudador por ídem ídem, 250 pesetas.—Ídem al Arquitecto y Ayudante por dietas de salidas debiendo justificarse, 1.000 pesetas.—Para ídem al Conserje por la Conserjería, 100 pesetas.—Para ídem á la Comisión de Monumentos por salidas, compra de obras, libros, suscripciones, etc., 500 pesetas.—Ídem al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio para material, debiendo justificarse, 500 pesetas.—Total del capítulo 1.º, 87.223 pesetas.—Capítulo 2.º Material.—



6.<sup>a</sup> La embriaguez no habitual.

Serán faltas muy graves:

1.<sup>a</sup> Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios é extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.<sup>a</sup> El abandono de servicio, que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.<sup>a</sup> Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.<sup>a</sup> La insubordinacion en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.<sup>a</sup> La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.<sup>a</sup> El contrabando de correspondencia.

7.<sup>a</sup> Las que constituyan delito con arreglo á las leyes penales.

8.<sup>a</sup> La embriaguez habitual.

9.<sup>a</sup> La ineptitud manifiesta.

Art. 54. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equipararán á las cometidas con ocasion del servicio para su clasificacion y castigo.

Art. 55. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, recargo de servicio, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspension de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multas equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspension de sueldo desde diez y seis días á tres meses y postergacion desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergacion desde once hasta treinta ascensos y separacion del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 56. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposicion del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir el acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 57. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 58. La suspension de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunicase su imposicion al interesado, salvo lo dispuesto en el art. 70.

Art. 59. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto la pena de suspension ó que estuviesen cum-

pliéndola, el Jefe de la oficina, con autorizacion del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecucion del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 60. Será postergacion la permanencia en el mismo lugar de la escala durante un número determinado de ascensos.

Art. 61. La separacion producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitacion perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 62. Los que indujeren directamente á otros á la comision de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposicion es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 63. La reincidencia en faltas que hubiese dado ya lugar á la imposicion por dos veces de una misma pena, será corregida con la superior inmediata.

Art. 64. Ninguna de las penas expresadas en el art. 55, excepcion hecha del apercibimiento y del recargo de servicio, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que se les formulen y en que consten los informes del funcionario que lo instruya y del Negociado y la Seccion correspondientes de la Direccion general.

Cuando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designacion, hecha en el segundo caso, por medio del oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no los conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa para concederle nueve término.

Art. 66. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algun individuo del Cuerpo.

Art. 67. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de los empleados del Cuerpo por medio de circular dirigida á los Administradores principales.

Art. 68. Impuestas las penas, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelacion.

Revision.

Condonacion.



Art. 69. Procederá el recurso de apelacion:

1.º Ante el Director general contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias que impongan las penas de apercibimiento y recargo del servio.

2.º Ante el Ministro de la Gobernacion, contra las resoluciones del Director general que impongan las penas de multa, suspension, postergacion ó separacion.

Art. 70. Formulado el recurso dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunicare al interesado la imposicion de la pena, se suspenderá la ejecucion de ésta, pero el funcionario suspenso provisionalmente continuará en esta situacion hasta el acuerdo definitivo.

(Se concluirá.)

## Seccion quinta.

NUM. 2.636.

### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria se cita á Catalina Fernandez Gomez, natural y domiciliada en esta Ciudad, de estado viuda, de sesenta años de edad, que implora la caridad pública, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra la misma, en causa que se la sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa tres.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NUM. 2.635.

### **Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de Benito Cobo Gomez, vecino que fué de esta Ciudad, de cierta cantidad metálica

que le adeuda Bernardo Garcia, difunto, vecino que fué de Santovenia, se saca á subasta una casa sita en el casco de dicho pueblo de Santovenia, y su Plaza Mayor, la cual no tiene número, porque es partija de la señalada con el nueve, y se dividieron con posterioridad á la rotulacion de calles y numeracion de casas, de manera que está situada entre los números nueve y once; se compone de planta baja distribuida en corral con puerta carretera accesoria que dá salida al camino de los Lavaderos y un pezo medianero que está cegado, un pajar, cuadra y portal; que ocupa una superficie total de dos mil ochenta y nueve pies cuadrados de planta principal, distribuidos en cocina, sala y dos dormitorios; y ha sido tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas, á deducir cargas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, el dia diez y ochode Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad que sólo consisten en una certificacion expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, deducido ya el veinticinco por ciento del importe de la tasacion; y que para tomar parte en la citada subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las referidas mil ciento veinticinco pesetas., sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Garcia Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 813.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion.